

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-33-42-053-2017-00502-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE RINCÓN CEPEDA
ASUNTO: Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la demandada contestó la demanda, sin proponer excepciones (fl. 280).

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *ejusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución n.º RDP 043051 del 20 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez en favor de Jorge Enrique Rincón Cepeda, con la correspondiente consecuencia de que el demandado restituya lo pagado por concepto de mesada pensional.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

3. Las pruebas de las partes

3.1. Las aportadas por la entidad demandante

A folios 33 a 196 del expediente digitalizado se encuentran las siguientes:

- Oficio de la UGPP de 29 de septiembre de 2017, que señala el valor total de lo pagado en exceso al señor Jorge Enrique Rincón Cepeda (fl. 33)
- Constancia del FOPEP de la información registrada del señor Jorge Enrique Rincón Cepeda (fl. 34)
- Expediente administrativo del señor Jorge Enrique Rincón Cepeda ante la UGPP (fls. 35-196)

3.2. Las solicitadas por la entidad demandante

La demandante no realizó solicitud probatoria

3.3. Las aportadas por el demandado

A folios 256 a 264 del expediente, se encuentra que el demandado allegó los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución n.º DIR 4521 del 1º de marzo de 2018, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 256-260)
- Copia de la Resolución n.º DIR 16193 del 5 de septiembre de 2018, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (fls. 261-264)

3.4. Las solicitadas en la contestación

El demandado no realizó solicitud probatoria.

4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura de la demandante y del demandado, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

5. Fijación del litigio

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada² y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado³ se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico⁴, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

³ Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

⁴ Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2017.

a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante

Jorge Enrique Rincón Cepeda, nacido el 13 de noviembre de 1964, prestó sus servicios al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC desde el 4 de febrero de 1985 hasta el 29 de febrero de 2016, desempeñándose en el último cargo como Dragoneante en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Villeta –Cundinamarca.

Mediante Resolución n.º RDP 043051 del 20 de octubre de 2015, la UGPP reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a su favor, conforme al art. 96 de la L.32/1986, liquidando el 75% del IBL, conformado por el promedio de salarios devengados en el último año de servicios, incluyendo la asignación básica, auxilios de alimentación y transporte, bonificación por servicios prestados, primas de navidad, vacaciones y servicios, para un valor de mesada pensional de \$1.522.577, efectiva a partir de 1 de enero de 2015, suspendida hasta que se demostrara el retiro del servicio.

A través de Resolución n.º 00325 del 28 de enero de 2016, el INPEC aceptó la renuncia del hoy demandado a partir del 1º de marzo de 2016.

Mediante Resolución n.º RDP 002912 del 30 de enero de 2017, la UGPP negó la reliquidación de la pensión, decisión confirmada mediante Resolución n.º RDP 018021 del 28 de abril de 2017, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el anterior acto.

b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada

En la contestación de la demanda manifiesta conformidad total frente a los hechos expuestos en la demanda.

c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados

Con lo anterior se encuentran probados los siguientes hechos:

Jorge Enrique Rincón Cepeda laboró al servicio del INPEC desde el 4 de febrero de 1985, según consta en el certificado suscrito por la Coordinadora del Grupo de Administración de Hojas de Vida de la Subdirección de Talento Humano del INPEC (fls.47-48).

En virtud de lo anterior, mediante Resolución n.º RDP 043051 del 20 de octubre de 2015 (fls. 62-64), se realizó el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor, atendiendo a los criterios de la L.32/1986 y D.407/1994, sobre el 75% del Ingreso Base de Liquidación-IBL del promedio de salarios y rentas cotizados entre el 1º de enero al 30 de diciembre de 2014, efectiva a partir del 1º de enero de 2015 pero con efectos fiscales una vez que se demostrara su retiro definitivo del servicio, con un valor de la mesada, para el año 2015, de \$1.522.577.

A través de Resolución n.º 000325 del 28 de enero de 2016 (fl. 188) se aceptó la renuncia del señor Rincón Cepeda, efectiva a partir del 1º de marzo de 2016.

Posteriormente, mediante Resolución n.º RDP 002912 del 30 de enero de 2017 (fls. 64 vto.-67), se negó la reliquidación de la pensión solicitada con radicado n.º UGPP 201670012952262 del 5 de septiembre de 2016, puesto que al realizar la liquidación con el 75% sobre el salario promedio de los últimos diez años, resultaba una mesada pensional inferior a la reconocida inicialmente; decisión confirmada mediante Resolución n.º RDP 018021 del 28 de abril de 2017 (fls. 59 vto.-61), por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto

d. Problema jurídico a resolver

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar: (i) si se encuentran probados los elementos necesarios y, por tanto, habrá lugar a declarar la nulidad del administrativo demandado, contenido en la Resolución n.º RDP 043051 del 20 de octubre de 2015 (iii) y, en consecuencia, si procede el restablecimiento del derecho en favor de la parte demandante, esto es, si procede la restitución de las sumas canceladas por concepto de mesadas pensionales al señor Jorge Enrique Rincón Cepeda

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: tener por contestada la demanda por parte de JORGE ENRIQUE RINCÓN CEPEDA

SEGUNDO: incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

TERCERO: incorporar las pruebas aportadas por la parte demandada, las que el Despacho tendrá como elemento probatorio en este contencioso.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co, se sugiere que en el asunto se escriba "Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Claudia Patricia Mendivelso Vega, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado Alexander Rave Restrepo, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: notificar por estado la presente determinación.

NOVENO: vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-001-I-000-

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5248b3af09e4c769c7b02790e5315948aa52bebb05ede2846b9b1b116d6e744**

Documento generado en 07/03/2022 04:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>